



IEEPCO-RCG-01/2025

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/13/2023 Y ACUMULADOS.**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CQDPCE/POS/13/2023 Y ACUMULADOS.

**DENUNCIANTE:** ALAN DELFINO JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS

**DENUNCIADO:** PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA OAXACA.



**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN:**

Que recae al Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado por Alan Delfino Jiménez Jiménez y otros, en contra del Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, en la que se califican de existentes las conductas denunciadas, consistentes en la indebida afiliación sin el consentimiento de la parte actora al padrón de afiliados de dicho partido, conculcando su derecho político electoral de libre afiliación en su modalidad de afiliación indebida.

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución del Estado:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Dirección de partidos del IEEPCO:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**I. RESULTANDO:**

De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

**I. REGISTRO COMO PARTIDO LOCAL.** El 27 de septiembre de 2018, el Consejo General de este Instituto le otorgó al denunciado el registro como partido político local bajo la denominación de Partido Nueva Alianza Oaxaca<sup>1</sup>.

**II. VERIFICACIÓN DE AFILIACIÓN.** En el marco del proceso electoral 2023-2024, dentro del procedimiento de selección de Capacitadores Asistentes o Supervisores Electorales, se verificó si las personas interesadas se encontraban afiliadas a algún partido político, en cuyos casos les fue hecho del conocimiento que se encontraban inscritos en el padrón de personas afiliadas a Nueva Alianza Oaxaca, conforme se precisa a continuación:



No	Nombre	Fecha de verificación en el padrón de afiliados
1	Alan Delfino Jiménez Jiménez	10/11/2023
2	Efraín Higinio Anacleto	02/04/2024
3	Marisol López Reyes	22/03/2024
4	Tania Merino Larrea	04/04/2024
5	Raquel Bautista Ramírez	06/04/2024
6	Refugio Granados Martínez	05/04/2024
7	Oscar Alexis Sánchez Cruz	05/04/2024
8	Luis Arrellanes López	06/04/2024
9	Rosa María Canseco Espinoza	08/04/2024
10	Eliseo Antonio Pizarro	10/04/2024
11	Virgen Concepción Mendoza Hernández	21/04/2024
12	Teresita Sánchez Sánchez	26/04/2024

**III. DENUNCIAS.** A partir de las vistas otorgadas a las personas referidas, se interpusieron ante los consejos municipales respectivos, las quejas correspondientes por la presunta indebida afiliación realizada por Nueva Alianza Oaxaca, en las siguientes fechas.

No	Nombre	Fecha de interposición de la queja
1	Alan Delfino Jiménez Jiménez	13/11/2023
2	Efraín Higinio Anacleto	04/04/2024
3	Marisol López Reyes	04/04/2024
4	Tania Merino Larrea	04/04/2024
5	Raquel Bautista Ramírez	08/04/2024
6	Refugio Granados Martínez	06/04/2024
7	Oscar Alexis Sánchez Cruz	06/04/2024
8	Luis Arrellanes López	08/04/2024
9	Rosa María Canseco Espinoza	09/04/2024
10	Eliseo Antonio Pizarro	10/04/2024
11	Virgen Concepción Mendoza Hernández	22/04/2024
12	Teresita Sánchez Sánchez	26/04/2024

**IV. RADICACIÓN Y REGISTRO.** Una vez recibidas, la Comisión de Quejas ordenó radicar las quejas, conforme lo siguiente:

No.	Nombre	Expediente	Fecha de acuerdo de radicación
1	Alan Delfino Jiménez Jiménez	CQDPCE/POS/13/2023	16/11/2023
2	Efraín Higinio Anacleto	CQDPCE/POS/10/2024	06/04/2024
3	Marisol López Reyes	CQDPCE/POS/12/2024	06/04/2024
4	Tania Merino Larrea	CQDPCE/POS/13/2024	06/04/2024

<sup>1</sup> A través de la resolución IEEPCO/RCG/07/2018

5	Raquel Bautista Ramírez	CQDPCE/POS/19/2024	09/04/2024
6	Refugio Granados Martínez	CQDPCE/POS/20/2024	09/04/2024
7	Oscar Alexis Sánchez Cruz	CQDPCE/POS/22/2024	10/04/2024
8	Luis Arrellanes López	CQDPCE/POS/23/2024	10/04/2024
9	Rosa María Canseco Espinoza	CQDPCE/POS/25/2024	10/04/2024
10	Eliseo Antonio Pizarro	CQDPCE/POS/26/2024	12/04/2024
11	Virgen Concepción Mendoza Hernández	CQDPCE/POS/31/2024	24/04/2024
12	Teresita Sánchez Sánchez	CQDPCE/POS/33/2024	01/05/2024



**V. NOTIFICACIÓN DE LA RADICACIÓN A LAS PARTES.** Dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes, asimismo, se ordenó a las personas denunciadas ratificar las respectivas denuncias; se requirió a la representación de Nueva Alianza Oaxaca, para que rindiera un informe respecto de la afiliación de las personas actoras. Las notificaciones se realizaron como se muestran el recuadro siguiente:

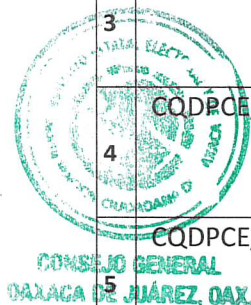
No.	Expediente	Notificación al promovente	Requerimiento al partido
1	CQDPCE/POS/013/2023	23/11/2023	17/11/2023
2	CQDPCE/POS/10/2024	12/04/2024	12/04/2024
3	CQDPCE/POS/12/2024	13/04/2024	15/04/2024
4	CQDPCE/POS/13/2024	15/04/2024	15/04/2024
5	CQDPCE/POS/19/2024	16/04/2024	17/04/2024
6	CQDPCE/POS/20/2024	16/04/2024	16/04/2024
7	CQDPCE/POS/22/2024	16/04/2024	17/04/2024
8	CQDPCE/POS/23/2024	16/04/2024	16/04/2024
9	CQDPCE/POS/25/2024	16/04/2024	16/04/2024
10	CQDPCE/POS/26/2024	22/04/2024	22/04/2024
11	CQDPCE/POS/31/2024	04/05/2024	06/05/2024
12	CQDPCE/POS/33/2024	09/05/2024	07/05/2024

**VI. REQUERIMIENTOS.** En la radicación referida, también se ordenó verificar la afiliación de los accionantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como a la Dirección de Partidos del IEEPCO, que verificara si los accionantes se encontraban en el padrón de afiliados del partido político denunciado. Con motivo de lo anterior, se levantaron las actas circunstanciadas siguientes:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas	Oficios de la Dirección de Partidos
1	CQDPCE/POS/013/2023	UTJCE/QD/CIRC-58/2023	IEEPCO/DEPPPyCI/1105/2023
2	CQDPCE/POS/10/2024	UTJCE/QD/CIRC-070/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0408/2024
3	CQDPCE/POS/12/2024	UTJCE/QD/CIRC-075/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0439/2024
4	CQDPCE/POS/13/2024	UTJCE/QD/CIRC-074/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0445/2024
5	CQDPCE/POS/19/2024	UTJCE/QD/CIRC-079/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0475/2024
6	CQDPCE/POS/20/2024	UTJCE/QD/CIRC-83/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0474/2024
7	CQDPCE/POS/22/2024	UTJCE/QD/CIRC-066/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0476/2024
8	CQDPCE/POS/23/2024	UTJCE/QD/CIRC-86/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0472/2024
9	CQDPCE/POS/25/2024	UTJCE/QD/CIRC-87/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0473/2024
10	CQDPCE/POS/26/2024	UTJCE/QD/CIRC-102/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0517/2024
11	CQDPCE/POS/31/2024	UTJCE/QD/CIRC-130/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0600/2024
12	CQDPCE/POS/33/2024	UTJCE/QD/CIRC-116/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0614/2024

**VII. INFORMES DE NUEVA ALIANZA OAXACA.** En vía de informe, Nueva Alianza Oaxaca rindió su respuesta en cada uno de los expedientes manifestado en cada caso lo siguiente:

No.	Expediente.	Fecha de recepción	Respuesta.
1	CQDPCE/POS/013/2023	21/11/2023	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 20/01/2020, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir



			la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dado de baja el 17/11/2023.
2	CQDPCE/POS/10/2024	13/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 22/06/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dado de baja el 12/04/2024.
3	CQDPCE/POS/12/2024	16/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 15/04/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación y manifiesta que ya fue dada de baja el 15/04/2024
4	CQDPCE/POS/13/2024	16/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 22/06/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dada de baja el 15/04/2024.
5	CQDPCE/POS/19/2024	18/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 16/04/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación y manifiesta que ya fue dada de baja el 16/04/2024.
6	CQDPCE/POS/20/2024	16/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 27/01/2020, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dado de baja el 17/04/2024.
7	CQDPCE/POS/22/2024	18/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 07/01/2020, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dado de baja el 17/04/2024.
8	CQDPCE/POS/23/2024	16/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 11/10/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dado de baja el 16/04/2024.
9	CQDPCE/POS/25/2024	16/04/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 21/04/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dada de baja el 16/04/2024.
10	CQDPCE/POS/26/2024	23/04/2024	Informó que el Ciudadano sí se encontraba afiliado desde el 20/06/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación y manifiesta que ya fue dado de baja el 22/04/2024.
11	CQDPCE/POS/31/2024	07/05/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 10/01/2020, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dada de baja el 07/05/2024.
12	CQDPCE/POS/33/2024	07/05/2024	Informó que la Ciudadana sí se encontraba afiliada desde el 13/12/2019, sin embargo, se encuentra imposibilitado para remitir la solicitud o documentación de afiliación, y manifiesta que ya fue dada de baja el 07/05/2024.

**VIII. RATIFICACIÓN DE LAS DENUNCIAS.** Las personas denunciantes, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas de este instituto, desahogaron la ratificación respectiva, conforme lo siguiente:

No.	Expediente	Fecha de ratificación del promovente
1	CQDPCE/POS/013/2023	24/11/2023
2	CQDPCE/POS/10/2024	04/04/2024
3	CQDPCE/POS/12/2024	05/04/2024
4	CQDPCE/POS/13/2024	05/04/2024
5	CQDPCE/POS/19/2024	09/04/2024
6	CQDPCE/POS/20/2024	08/04/2024
7	CQDPCE/POS/22/2024	08/04/2024
8	CQDPCE/POS/23/2024	08/04/2024
9	CQDPCE/POS/25/2024	09/04/2024
10	CQDPCE/POS/26/2024	11/04/2024
11	CQDPCE/POS/31/2024	22/04/2024

**IX. Admisión y emplazamiento.** La Comisión de Quejas determinó admitir las quejas y ordenó el traslado correspondiente, con copia de la documentación que integraba los expedientes, concediendo 5 días para contestar la imputación que se les formuló, conforme se muestra a continuación:



No.	Expediente	Acuerdo de admisión	Notificación al denunciante	Emplazamiento al denunciado
1	CQDPCE/POS/013/2023	19/12/2024	12/01/2024	12/01/2024
2	CQDPCE/POS/10/2024	24/05/2024	04/06/2024	04/06/2024
3	CQDPCE/POS/12/2024	24/08/2024	11/09/2024	10/09/2024
4	CQDPCE/POS/13/2024	20/05/2024	29/05/2024	05/06/2024
5	CQDPCE/POS/19/2024	23/05/2024	06/06/2024	06/06/2024
6	CQDPCE/POS/20/2024	24/08/2024	11/09/2024	10/09/2024
7	CQDPCE/POS/22/2024	23/05/2024	06/06/2024	06/06/2024
8	CQDPCE/POS/23/2024	30/05/2024	20/06/2024	18/06/2024
9	CQDPCE/POS/25/2024	18/05/2024	29/05/0224	05/06/2024
10	CQDPCE/POS/26/2024	09/09/2024	24/09/2024	18/09/2024
11	CQDPCE/POS/31/2024	30/05/2024	20/06/2024	18/06/2024
12	CQDPCE/POS/33/2024	16/05/2024	18/06/2024	20/06/2024

**X. INICIO DEL PERIODO PROBATORIO Y VISTA PARA ALEGATOS.** La Comisión de Quejas determinó el inicio del periodo probatorio y al considerarlo concluido se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para formular los alegatos, lo que a continuación se enseña:

No.	Expediente	Inicio del periodo probatorio y vista para alegatos	Notificación al denunciante	Notificación al denunciado	Alegatos	Alegatos del denunciado
1	CQDPCE/POS/013/2023	25/03/2024	19/04/2024	04/04/2024	No	Sí
2	CQDPCE/POS/10/2024	20/08/2024	27/08/2024	27/08/2024	No	Sí
3	CQDPCE/POS/12/2024	10/12/2024	13/12/2024	13/12/2024	No	Sí
4	CQDPCE/POS/13/2024	24/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí
5	CQDPCE/POS/19/2024	20/08/2024	27/08/2024	27/08/2024	No	Sí
6	CQDPCE/POS/20/2024	10/12/2024	13/12/2024	13/12/2024	No	Sí
7	CQDPCE/POS/22/2024	20/08/2024	26/08/2024	27/08/2024	No	Sí
8	CQDPCE/POS/23/2024	24/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí
9	CQDPCE/POS/25/2024	23/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí
10	CQDPCE/POS/26/2024	10/12/2024	13/12/2024	13/12/2024	No	Sí
11	CQDPCE/POS/31/2024	20/08/2024	26/08/2024	27/08/2024	No	Sí
12	CQDPCE/POS/33/2024	25/08/2024	11/09/2024	11/09/2024	No	Sí

**XI. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El 8 de enero del presente año, habiéndose desahogado la última vista, la Comisión de Quejas determinó la acumulación de los expedientes y procedió a elaborar el proyecto correspondiente, además ordenó realizar el trámite correspondiente para hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo General del IEEPCO a efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

## II. CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución del Estado; 30, numeral 2; 32 y 38 fracciones I, XLVIII de la Ley de Instituciones, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al IEEPCO como organismo público autónomo y autoridad competente para esto.

Por su parte lo relacionado con el derecho de libre afiliación, así como sus garantías y prohibiciones para su vulneración en su modalidad de afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos, dirigidas a los partidos políticos se encuentran contempladas en el artículo 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base 1, párrafo segundo de la Constitución Federal, 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley General de Partidos, así como el artículo 25, base B, párrafo fracción I, de la Constitución del Estado, y artículo 13, fracción II de la ley de Instituciones.

Ahora bien, el artículo 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias refiere que, concluida la investigación correspondiente, la Comisión de Quejas elaborará un proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; proyecto que será remitido al Consejo General, quien, de considerar la existencia, emitirá la resolución en los términos conducentes.

En ese sentido, este Consejo General es competente para conocer y resolver mediante el Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte del partido político denunciado en materia de conculcación al derecho de libertad de afiliación en su modalidad de afiliación indebida, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracción II, 16 párrafo Segundo; 35 fracción III; 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones; 2 párrafo 1 inciso b), 25, párrafo 1, inciso a), q) t) y u), de la Ley de Partidos, 50, 51, 52 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de Dirección de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento ordinario sancionador.

En consecuencia, siendo atribución el consejo general conocer de este tipo de infracciones y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto a la presunta infracción atribuida al partido político denunciado, derivada de la afiliación indebida de las y los ciudadanos que previamente se han señalado.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Los procedimientos ordinarios sancionadores reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 328, 329 y 334 de la Ley de Instituciones, así como 20 y 38, numeral 2 en relación con el artículo 76 del Reglamento de Quejas, como se explica a continuación:

- 1. Forma.** En todos los escritos de queja se precisa el nombre de quien promueve, domicilio, narran los hechos en que sustentan la denuncia y ofrecen las pruebas relacionadas con ellos.
- 2. Oportunidad.** En todos los casos se tiene acreditado este requisito ya que no ha transcurrido el término de tres años establecido en la normativa electoral.
- 3. Vía procesal.** El Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal idónea para conocer y resolver los hechos que se denuncian relacionados con la afiliación indebida de las y los ciudadanos.
- 4. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho ya que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como afectados de la indebida afiliación por propio derecho, exhibiendo las copias de sus credenciales de elector<sup>2</sup>.
- 5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento.** De la lectura de los escritos de queja, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

<sup>2</sup> Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Sentado lo anterior, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por la parte denunciada, por lo que se procede en los términos siguientes:

**TERCERO. Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos signados por las partes denunciadas en los Procedimientos Sancionadores que se resuelven, así como de la documentación que obra en ellos se desprende lo siguiente:



**I. Planteamiento**

Los Procedimientos Ordinarios Sancionadores fueron iniciados por parte denunciante con motivo de la indebida afiliación al Partido Nueva Alianza Oaxaca, de la cual se enteraron con motivo de su participación en el proceso local de reclutamiento y selección de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, lo cual dio lugar a la formación de los siguientes expedientes:

No.	Nombre de la persona afiliada indebidamente.	Expediente
1	Alan Delfino Jiménez Jiménez	CQDPCE/POS/13/2023
2	Efrain Higinio Anacleto	CQDPCE/POS/10/2024
3	Marisol López Reyes	CQDPCE/POS/12/2024
4	Tania Merino Larrea	CQDPCE/POS/13/2024
5	Raquel bautista Ramírez	CQDPCE/POS/19/2024
6	Refugio Granados Martínez	CQDPCE/POS/20/2024
7	Oscar Alexis Sánchez Cruz	CQDPCE/POS/22/2024
8	Luis Arrellanes López	CQDPCE/POS/23/2024
9	Rosa María Canseco Espinoza	CQDPCE/POS/25/2024
10	Eliseo Antonio Pizarro	CQDPCE/POS/26/2024
11	Virgen Concepción Mendoza Hernández	CQDPCE/POS/31/2024
12	Teresita Sánchez Sánchez	CQDPCE/POS/33/2024

**II. Pruebas aportadas y recabadas por esta autoridad.**

Con el objeto de demostrar la veracidad de las afirmaciones, deben precisarse las pruebas aportadas por la parte denunciante, el partido denunciado y aquellas recabadas por la Comisión de Quejas conforme a lo que se expone a continuación:

**Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.**

No.	Expediente	Comprobante de inscripción en el sistema de reclutamiento y selección.	Comprobante de búsqueda en el sistema de verificación del INE <sup>3</sup>	Copia de credencial para votar.
1	CQDPCE/POS/13/2023	X	x	x
2	CQDPCE/POS/10/2024	X	X	X
3	CQDPCE/POS/12/2024	X	X	X
4	CQDPCE/POS/13/2024	X	X	X
5	CQDPCE/POS/19/2024	X	X	X
6	CQDPCE/POS/20/2024	X	X	X
7	CQDPCE/POS/22/2024	X	X	X
8	CQDPCE/POS/23/2024	X	X	X
9	CQDPCE/POS/25/2024	X	X	X
10	CQDPCE/POS/26/2024	X	X	X
11	CQDPCE/POS/31/2024	X	X	X
12	CQDPCE/POS/33/2024	X	X	X

**Pruebas ofrecidas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca.**

<sup>3</sup> Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

#	Expediente	Informe rendido a la Comisión	Comprobante de búsqueda en el Sistema del INE <sup>4</sup>	Cuadernillo de copias certificadas	Inspección, verificación y certificación en el sistema del INE	Instrumental de actuaciones	Presuncional legal y humana
1	CQDPCE/POS/13/2023	x	x	x	x	x	x
2	CQDPCE/POS/10/2024	x	x	x	x	x	x
3	CQDPCE/POS/12/2024	x	x	x	x		
4	CQDPCE/POS/13/2024*	x		x	x	x	x
5	CQDPCE/POS/19/2024*	x	x	x	x	x	x
6	CQDPCE/POS/20/2024	x	x	x	x		
7	CQDPCE/POS/22/2024*	x	x	x	x	x	x
8	CQDPCE/POS/23/2024*	x		x	x	x	x
9	CQDPCE/POS/25/2024*	x	x	x	x	x	x
10	CQDPCE/POS/26/2024	x	x	x	x		
11	CQDPCE/POS/31/2024*	x		x	x	x	x
12	CQDPCE/POS/33/2024*	x		x	x	x	x

Se precisa que el cuadernillo a que hace referencia la cuarta columna de la tabla son copias certificadas por el Licenciado Bersahin Asael López López, en su carácter de Secretario General del Comité de Dirección Estatal del Partido denunciado, cuadernillo que trae consigo la documentación consistente en:

- La Impresión del oficio PRESIDENCIA/NAO/06/2023 de uno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Angelica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, del Partido Nueva Alianza Oaxaca.
- La Impresión del oficio sin número de tres de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por Lucía Navarro Hernández, Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral del Partido Nueva Alianza Oaxaca.
- El Acta circunstanciada de la entrega-recepción de las Coordinaciones de Finanzas y de Político Electoral de veinte de febrero de dos mil veintitrés.
- El Oficio número PRESIDENCIA/NAO/18/2023, de doce de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por Angélica Juárez Pérez, Presidenta del Comité de Dirección Estatal, del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Ahora bien, con relación a las pruebas ofrecidas dentro de los expedientes CQDPCE/POS/13/2024, CQDPCE/POS/19/2024, CQDPCE/POS/22/2024, CQDPCE/POS/23/2024, CQDPCE/POS/25/2024, CQDPCE/POS/31/2024 y CQDPCE/POS/33/2024, cabe señalar que el partido denunciado presentó su escrito de contestación al emplazamiento fuera del plazo que se le otorgó, por lo que de conformidad con el artículo 331, numeral 1 de la Ley de Instituciones y 46, numeral 1 del Reglamento de Quejas, esto tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

No obstante, conviene señalar que durante la instrucción de los procedimientos la Comisión de Quejas de manera oficiosa ordenó diversas diligencias de investigación por lo que resulta importante tener presentes las pruebas que fueron recabadas por la Comisión de Quejas, conforme a lo siguiente:

#### Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas

#	Expediente	Acta circunstanciada	Informe requerido al partido denunciado.	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre la afiliación del promovente	Informe requerido a la Dirección de partidos del IEEPCO sobre financiamiento público.
1	CQDPCE/POS/13/2023	x	x	x	
2	CQDPCE/POS/10/2024	x	x	x	x
3	CQDPCE/POS/12/2024	x	x	x	

<sup>4</sup> Inspección, verificación y certificación en el Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta electrónica administrada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.



4	CQDPCE/POS/13/2024	x	x	x	
5	CQDPCE/POS/19/2024	x	x	x	x
6	CQDPCE/POS/20/2024	x	x	x	
7	CQDPCE/POS/22/2024	x	x	x	
8	CQDPCE/POS/23/2024	x	x	x	
9	CQDPCE/POS/25/2024	x	x	x	
10	CQDPCE/POS/26/2024	x	x	x	
11	CQDPCE/POS/31/2024	x	x	x	x
12	CQDPCE/POS/33/2024	x	x	x	



Ahora, cabe tener presente que dentro de las pruebas ofrecidas se encuentra el cuadernillo de copias certificadas ya referido, así como la verificación de la afiliación en el Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, sin embargo, como se desprende de la tabla anterior, de manera oficiosa la Comisión de Quejas obtuvo el acta circunstanciada por medio de la cual se realizó la búsqueda de las y los promoventes en el sistema referido, así como el informe requerido al partido político denunciado a través del cual se remitió el mismo cuadernillo de copias certificadas, por lo cual, dicha documentación enviada por la vía de informe se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza y es valorable al emitir la presente determinación.

En este sentido, también debe precisarse que dicho cuadernillo de copias certificadas se encamina a acreditar la imposibilidad para presentar los diversos formatos de afiliación de los promoventes y con esto el deslinde de responsabilidades de la infracción que se les imputa, pues del análisis de dichas documentales se desprende la solicitud hecha el uno de febrero de dos mil veintitres a la Ciudadana Lucía Rocío Navarro Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral, para realizar la entrega-recepción de la Coordinación Ejecutiva Estatal Político Electoral del Partido Denunciado, la negativa de esta y que al inspeccionar el área correspondiente se encontraban faltantes o irregularidades en la coordinación citada respecto de expedientes de afiliación al mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Por otro lado, con la finalidad de verificar si las personas promoventes se encontraban afiliadas al partido político denunciado, obra en autos que tal información fue desahogada mediante las actas circunstanciadas que se levantaron por personal de la Unidad Técnica de este Instituto, así como del informe requerido a la Dirección de Partidos del IEEPCO, esto como pruebas recabadas por la Comisión de Quejas, arrojándose la siguiente información:

No.	Expediente	Actas Circunstanciadas	Oficios remitidos por la Dirección de Partidos del IEEPCO.
1	CQDPCE/POS/013/2023	UTJCE/QD/CIRC-58/2023	IEEPCO/DEPPPyCI/1105/2023
2	CQDPCE/POS/10/2024	UTJCE/QD/CIRC-070/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0408/2024
3	CQDPCE/POS/12/2024	UTJCE/QD/CIRC-075/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0439/2024
4	CQDPCE/POS/13/2024	UTJCE/QD/CIRC-074/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0445/2024
5	CQDPCE/POS/19/2024	UTJCE/QD/CIRC-079/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0475/2024
6	CQDPCE/POS/20/2024	UTJCE/QD/CIRC-83/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0474/2024
7	CQDPCE/POS/22/2024	UTJCE/QD/CIRC-066/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0476/2024
8	CQDPCE/POS/23/2024	UTJCE/QD/CIRC-86/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0472/2024
9	CQDPCE/POS/25/2024	UTJCE/QD/CIRC-87/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0473/2024
10	CQDPCE/POS/26/2024	UTJCE/QD/CIRC-102/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0517/2024
11	CQDPCE/POS/31/2024	UTJCE/QD/CIRC-130/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0600/2024
12	CQDPCE/POS/33/2024	UTJCE/QD/CIRC-116/2024	IEEPCO/DEPPPyCI/0614/2024

### III. Excepciones y defensas de la parte denunciada.

Obra en los autos que el partido denunciado remitió distintos oficios, primero por la vía de informe, luego al contestar el emplazamiento y finalmente al remitir sus alegatos.

Plantea como defensa, esencialmente, que las Ciudadanas y Ciudadanos que promovieron sí se encontraban afiliados, sin embargo estaba imposibilitado para remitir la documentación relacionada con la afiliación en virtud de que la misma se encontraba bajo responsabilidad de la

Ciudadana Lucía Rocío Navarro Hernández, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva Estatal Político Electoral, quien al ser sustituida del cargo partidista en el año dos mil veintitrés, se negó a realizar la entrega-recepción de la citada Coordinación, así como que al inspeccionar el área correspondiente se encontraban faltantes o irregularidades en los expedientes de afiliación al mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Aunado a ello alega que la afiliación de los Ciudadanos y Ciudadanas fue realizada de manera libre, voluntaria y pacífica en las fechas que informó en cada uno de los expedientes, de ahí que hasta la fecha en que se hizo del conocimiento no había existido inconformidad o queja al respecto.

No obstante, ante la queja presentada procedió a dar de baja a cada uno de los Ciudadanos y Ciudadanas, informando que los mismos ya no formaban parte del padrón de afiliados, remitiendo el comprobante de búsqueda por clave de elector del Sistema de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos administrado por el INE, según se muestra a continuación.



#	Expediente	Fecha de afiliación	Fecha de desafiliación	Tiempo de afiliación
1	CQDPCE/POS/013/2023	20/01/2020	17/11/2023	3 años
2	CQDPCE/POS/10/2024	22/06/2019	12/04/2024	5 años
3	CQDPCE/POS/12/2024	05/04/2019	15/04/2024	5 años
4	CQDPCE/POS/13/2024	22/06/2019	15/04/2024	5 años
5	CQDPCE/POS/19/2024	27/01/2020	17/04/2024	4 años
6	CQDPCE/POS/20/2024	26/04/2019	16/04/2024	5 años
7	CQDPCE/POS/22/2024	07/01/2020	17/04/2024	4 años
8	CQDPCE/POS/23/2024	11/10/2019	16/04/2024	5 años
9	CQDPCE/POS/25/2024	21/04/2019	16/04/2024	5 años
10	CQDPCE/POS/26/2024	20/06/2019	22/04/2024	5 años
11	CQDPCE/POS/31/2024	10/01/2020	07/05/2024	4 años
12	CQDPCE/POS/33/2024	13/12/2019	07/05/2024	5 años

Las alegaciones del Partido serán analizadas de manera conjunta en el apartado siguiente, sin que ello implique una vulneración a su esfera jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>5</sup>.

#### IV. Análisis de la controversia

Al respecto, los denunciantes manifiestan que, al participar en el proceso de selección de Capacitadores Asistentes Electorales o Supervisores Electorales, fue hecho de su conocimiento que se encontraban en el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Oaxaca, afiliación que aducen fue hecha sin su consentimiento.

Por tanto, en el presente asunto se debe determinar si el Partido señalado vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación— de las personas denunciantes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III<sup>6</sup>, y 41, Base I, párrafo segundo, de *la Constitución Federal*.<sup>7</sup>

Es importante tener presente que la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el derecho de

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

<sup>6</sup> Entiéndase como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> “Artículo 41. I. (...) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

asociación en materia político-electoral se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>8</sup>

En efecto, la libertad de asociación que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios<sup>9</sup>.

Ahora bien, de los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal<sup>10</sup>.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- **Que existió una afiliación al partido.**
- **Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.**

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “*el que afirma está obligado a probar*” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios local*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la **prueba directa y que de manera idónea** demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la **expresión manifiesta** de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

<sup>8</sup> “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]”

<sup>9</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el Tribunal Electoral, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 19 y 20.

<sup>10</sup> En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP- 141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente: [...] los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos. En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer [...]

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador la persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, **sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente**, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.



Entonces, la carga de la prueba en estos casos es del partido político, pues los institutos políticos cuentan con la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político y dicha documental constituye la prueba idónea para demostrar si una persona está afiliada voluntariamente a un partido político, criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2024, de rubro **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad, criterio sostenido por el TEPJF en la jurisprudencia 3/2019 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Entonces, **en estos casos la carga de la prueba corresponde al partido político**, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, debiendo acreditar con la documentación idónea esa situación.

Así, obra en autos que con motivo del procedimiento de reclutamiento Local de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, se realizó la verificación de la afiliación de los promoventes a los Partidos Políticos en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, herramienta administrada por el INE, de donde derivó que en todos los casos se encontraban en el Padrón de Afiliados del Partido Nueva Alianza Oaxaca, entonces, como primer cuestión **se tiene acreditado que al momento de interponer los distintos escritos de queja los promoventes se encontraban afiliados.**

En ninguno de los casos se desprende que el Partido Político hubiera aportado las cédulas de afiliación que permitan acreditar que las y los ciudadanos manifestaron fehacientemente su voluntad de pertenecer al Partido denunciado en su calidad de militantes, de lo cual se estima que, acorde a lo dicho en párrafos previos **no cumple con la carga de la prueba que le corresponde** desvirtuando la indebida afiliación que se le reclama.

Luego, este Consejo General considera que *el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva—indebida afiliación—, con independencia de que con posterioridad los hubiera dado de baja.

Esto es así porque a pesar de que el partido manifestó en sus alegatos que la afiliación fue conforme a la voluntad de las y los promoventes, pues hasta este momento no había existido inconformidad alguna, a juicio de este Consejo General esto no resulta suficiente para considerar que la voluntad para afiliarse fue libre, ya que el Partido Político sigue sin acreditar mediante prueba idónea tal situación, de forma que si bien puede considerarse que se procedió a desafiliarlos tan pronto se hizo de su conocimiento en cada uno de los casos, ello solo detuvo la vulneración a sus derechos, pero no acredita que la afiliación no fue indebida.

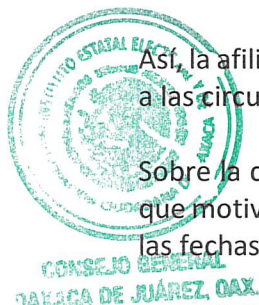
Para llegar a tal consideración tampoco es suficiente que manifieste no contar con la documentación en virtud de que un tercero no haya querido entregarla, pues como se ha manifestado, en este tipo de infracciones la carga de probar la voluntad de la Ciudadanía para afiliarse al Partido Político le corresponde a este.

En este sentido es posible afirmar que se tiene acreditada la infracción imputada al Partido Político denunciado, en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido político una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Debe tenerse presente que la Ley General de Partidos en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) establece que, son obligaciones de los Partidos Políticos el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así, la afiliación indebida atribuida al Partido Nueva Alianza Oaxaca, se debe estudiar atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permita determinar la conducta y su contexto.

Sobre la circunstancia de **tiempo**, esto es el ámbito temporal en el que se ocurrieron los actos que motivaron las conductas denunciadas, de conformidad con el caudal probatorio se tiene que las fechas de afiliación de cada uno de los denunciados fueron las siguientes:



#	Expediente.	Fecha de afiliación	Fecha de baja del padrón	Tiempo de afiliación
1	CQDPCE/POS/013/2023	20/01/2020	17/11/2023	3 años
2	CQDPCE/POS/10/2024	22/06/2019	12/04/2024	5 años
3	CQDPCE/POS/12/2024	05/04/2019	15/04/2024	5 años
4	CQDPCE/POS/13/2024	22/06/2019	15/04/2024	5 años
5	CQDPCE/POS/19/2024	27/01/2020	17/04/2024	4 años
6	CQDPCE/POS/20/2024	26/04/2019	16/04/2024	5 años
7	CQDPCE/POS/22/2024	07/01/2020	17/04/2024	4 años
8	CQDPCE/POS/23/2024	11/10/2019	16/04/2024	5 años
9	CQDPCE/POS/25/2024	21/04/2019	16/04/2024	5 años
10	CQDPCE/POS/26/2024	20/06/2019	22/04/2024	5 años
11	CQDPCE/POS/31/2024	10/01/2020	07/05/2024	4 años
12	CQDPCE/POS/33/2024	13/12/2019	07/05/2024	5 años

Es un hecho público y notorio que el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca, consiguió su registro mediante resolución IEEPCO-RCG-07/2018, emitida por este Consejo General el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, con efectos a partir del día uno de enero del año dos mil diecinueve<sup>11</sup>.

De lo anterior, esta autoridad concluye que el Partido Nueva Alianza, ya contaba con su registro como partido político local, cuando las y los denunciados fueron afiliados; es decir, uno de enero del año dos mil diecinueve surgió como un ente de derecho, con actos propios distintos a los del otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza.

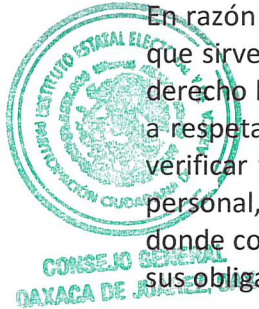
Respecto a la circunstancia de **modo** es necesario tener en cuenta que se determinó que el Partido Político afilió indebidamente a las y los denunciados, al no cumplir con la carga probatoria que le correspondía de acreditar su afiliación voluntaria, reconociendo inclusive que no tenía en su poder la documentación correspondiente a los expedientes de afiliación hasta el año dos mil veintidós.

En estos términos, al ser una manifestación vertida por el propio denunciado la misma tiene valor probatorio pleno para esta autoridad, que a juicio de este Consejo General muestra una acción intencional en su comisión, pero culposa en su ejecución.

Tal calificativo se realiza debido a que como Partido Político le correspondía conservar la información relacionada con sus procedimientos de afiliación, y en su caso realizar el respaldo necesario para que, en casos como el que se conoce pudiera acreditar la debida afiliación de los

integrantes de su padrón de militantes.

No obstante, no se puede pasar por alto que el denunciado manifestó la imposibilidad de remitir la información debido a que la persona que la tenía en su poder, la Ciudadana Lucía Rocío Navarro Hernández quien ostentaba a su cargo la Coordinación Ejecutiva Político Electoral del Comité de Dirección Estatal, no realizó la entrega-recepción respectiva, tesis que pretende sostener remitiendo las pruebas documentales correspondientes, de ahí que esta situación por sí sola no le pueda ser atribuible al Partido denunciado, fundamentalmente en atención a que remitieron copia certificada sobre la solicitud que le fue realizada a tal persona, así como su negativa a entregarla.



En razón de lo anterior, se colige que los partidos políticos, como entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacios para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados constitucionalmente a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar en todo momento que la afiliación se realice de manera libre, voluntaria y personal, consecuentemente, a **conservar** y **resguardar** los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, así como que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad y plasmaron las firmas correspondientes en las cédulas de afiliación.

Sin embargo, como ya se mencionó se considera que en el caso particular existe una comisión de tipo culposo en el caso que se conoce, la cual a consideración de este Consejo General **modula la responsabilidad** del partido político, pues se estima que pretendió cumplir con la entrega de dicha información, pero esto no se pudo por la razón previamente referida, de ahí que no sea viable atribuirle total responsabilidad al Partido de conservar y resguardar los elementos o documentación en el que conste que todos y cada uno de los ciudadanos que aparecen en el registro de afiliados, manifestaron su libre y espontánea voluntad de pertenecer al Partido Político, pues en todo caso hay elementos para considerar que ello es atribuible a un tercero.

En esta línea de ideas, del caudal probatorio se acreditan dos situaciones, la primera, que hay una conducta reprobable consistente en la afiliación de manera indebida a un partido político, la segunda, que esa conducta es desplegada por el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca quien no pudo acreditar que ello hubiera sido con la voluntad del promovente.

Ahora bien, es preciso subrayar que del artículo 322 de la Ley de instituciones se desprende que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, primero, acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas **una situación antijurídica electoral (hecho ilícito)**. Posteriormente, verificar que esta situación sea **imputable a algún sujeto de Derecho en específico** (elemento subjetivo), esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado. A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Con base en lo anterior, se encuentra acreditado que el partido incurrió en una violación al derecho de libertad de afiliación política, porque al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 304, fracción I, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 2, párrafo 1, b); 25, numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y a su vez con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, del Tribunal Electoral, de rubro **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.

Por lo que respecta a la circunstancia de **lugar**, es evidente que esta se encuentra debidamente acreditada, tomando en consideración, que el partido denunciado tiene carácter de local en nuestro Estado, y todas las afiliaciones indebidas que se denunciaron ocurrieron dentro de la demarcación territorial del Estado de Oaxaca.

Así, de los razonamientos expuestos y de la valoración conjunta de los medios probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento en contra del Partido Nueva Alianza Oaxaca, consistente en la violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de las personas denunciadas.**

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del partido denunciado, se procede a determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que, para individualizar la sanción que se imponga a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Ahora, respecto del **bien jurídico tutelado** tenemos que el tipo de infracción fue la vulneración por parte del Partido Nueva Alianza Oaxaca, al derecho de libre afiliación en la modalidad positiva, lo que se traduce en una afiliación indebida.

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas. En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en **garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana de optar libremente en ser o no militante de algún partido político**, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Tal infracción conlleva de manera inherente el uso de los datos personales de los promoventes, como lo son, al menos, el nombre y la clave de elector para ser afiliados, sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida, que a la postre será sancionado por esta autoridad.

A partir de estas premisas, es válido afirmar que el **bien jurídico tutelado** por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto a que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

A partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su

difusión frente a terceros, pero dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de las y los denunciantes al padrón de militantes del Partido Nueva Alianza Oaxaca.

Ahora es preciso analizar la **singularidad de la falta**, que en el presente caso es **plural** al estar demostrado en autos que diversas personas fueron afiliadas sin su consentimiento, infracciones que dieron lugar a la formación de los expedientes que se resuelven, toda vez que se acreditó la violación al derecho político electoral de libertad de afiliación porque no demostró que obtuviera el consentimiento previo para ello.



Una vez acreditados los elementos mínimos para tener por ciertas las conductas desplegadas por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, queda proceder a la Individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos contenidos en el artículo 322 de la Ley de Instituciones conforme a lo siguiente:

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

**I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción<sup>12</sup>.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve, ordinaria o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Para la imposición de la calificación de la gravedad de la infracción, este Consejo General tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, mismos que ya fueron mencionados, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad o pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución, algunos de los cuales ya se mencionaron previamente.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del promovente en su vertiente positiva, pues se comprobó que el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca los afilió sin demostrar contar con la documentación correspondiente el consentimiento de las y los ciudadanos de pertenecer o estar inscrito a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a los distintos partidos políticos. Sin perder de vista que, como se dijo, para materializar la indebida afiliación se utilizaron indebidamente sus datos personales.
- La vulneración implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se acreditó que la misma infracción se actualizó respecto de distintos sujetos.
- Por cuanto hace a la intencionalidad de la falta, la misma se estima **culposa** en su ejecución en virtud de que, si bien es cierto se estima conculcado los derechos de libre

<sup>12</sup> Resultando orientador el criterio jurisprudencial PC.I.P. J/30 P (10a.) de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE”.



afiliación en su vertiente de afiliación indebida al Instituto Político en perjuicio de los distintos promovente, así como que es un deber de los Partidos Políticos acreditar con el medio de prueba idóneo que la afiliación en su caso fue voluntaria, se estima que la actualización de la infracción es consecuencia de la falta a un deber de cuidado de mantener la documentación relacionada con los expedientes de afiliación, la cual se encontraba en poder de una tercera persona que no realizó la entrega-recepción de la Coordinación Estatal Político Electoral del Partido denunciado.



Por lo anterior, en atención a las circunstancias precisadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca como **leve**, toda vez que se puede considerar que el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de la promovente, independientemente de su posterior desafiliación, pues el hecho ahí estuvo, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

**CONSEJO GENERAL  
OAXACA II) JIÁREZ OAX.**

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En primer término, se precisa que las indebidas afiliaciones ocurrieron el año de 2019 y 2020, momentos en los cuales el partido ya tenía el carácter de local.

Por otra parte, de autos se desprende que el partido denunciado afilió sin su consentimiento a 9 personas, sin que cuente con la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraban incluidos, con lo cual realizó un ilícito electoral. No se puede dejar de mencionar sobre esto último que el partido manifestó la imposibilidad de remitir dicha documentación en virtud de no contar con ella debido a las razones antes mencionadas.

Por cuanto hace a la circunstancia de lugar, la infracción ocurrió en la demarcación territorial del Estado de Oaxaca, en donde el partido denunciado tiene presencia.

#### **III) Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Obra en autos y es un hecho notorio<sup>13</sup> que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los Partidos Políticos para el ejercicio 2024, en el cual al Partido Político Nueva Alianza Oaxaca le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$ 4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100 M.N.).

Por lo anterior, dicho monto será tomado en cuenta para considerar la sanción económica que por esta vía se va a imponer, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva, ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

#### **IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido político denunciado se cometió al afiliarse indebidamente a las personas promoventes sin demostrar el acto, tanto de inscribirse en su padrón de militantes, como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin, conductas que se acreditaron ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar la voluntariedad de militar en el Partido Político Nueva Alianza Oaxaca.

#### **V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

<sup>13</sup> Siendo aplicable por analogía y en lo conducente la tesis I.3o.C.35 K (10a.) con número de registro digital 2004949, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Al respecto, la figura jurídica de la reincidencia es una agravante de la responsabilidad, que consiste en haber incumplido una obligación administrativa de similar naturaleza; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 322, numeral 2 de la Ley de Instituciones.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que, para la individualización de la sanción las autoridades deben valorar los siguientes elementos, para analizar si opera dicha figura jurídica:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior; 2. La naturaleza de las contravenciones, es decir, si afectan el mismo bien jurídico; y 3. El carácter firme de las resoluciones previas<sup>14</sup>.

En el caso de indebida afiliación a personas al padrón de afiliados a un partido político, la reincidencia se actualiza cuando se reitera la misma infracción, y no necesariamente respecto de las mismas personas.



No pasa inadvertido que, en la resolución IEEPCO-RCG-10/2021, emitida el 19 de agosto de 2021, este Instituto determinó imponer una sanción económica a Nueva Alianza Oaxaca por la indebida afiliación de 20 personas, las cuales ocurrieron en los años de 2019 y 2020.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, las afiliaciones de las 12 personas que cuestionan su estatus legal en el padrón de afiliados de Nueva Alianza, ocurrieron entre abril de 2019 y enero de 2020, **es decir, con anterioridad a la fecha en la que el partido fue sancionado por la misma conducta a través de la resolución ya señalada.**

Así, para poder considerar que el partido denunciado incurrió en la inobservancia del principio en análisis, la indebida afiliación se debió dar con fecha posterior a la que se le sancionó y que esta resolución haya quedado firme<sup>15</sup>, lo cual en el caso no ocurre.

Es decir, para que se actualice la reincidencia el partido debió ser conocedor de haber incurrido en una falta a la normativa electoral, y con posterioridad a esto actuar nuevamente cometiendo la misma infracción. De tal forma que si las indebidas afiliaciones por las cuales se le tiene acreditada la infracción en análisis ocurrieron antes de saberse infractor a la normativa tal reincidencia no se acredita, pues no se acredita el primer elemento de la jurisprudencia señalada porque tanto estas afiliaciones como aquellas en donde fue considerado como responsable ocurrieron en el mismo periodo, de ahí que no se actualice esta agravante.

#### **VI) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.**

Aun cuando la conducta causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador afectando el bien jurídico tutelado, el partido político denunciado no obtuvo un monto, beneficio o lucro de carácter económico específico.

Ahora, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al partido, es por demás trascendente **valorar también las acciones realizadas por el responsable con posterioridad a la comisión de la infracción**, así como las circunstancias particulares de los casos, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, contenido en el artículo 17 de la Constitución.

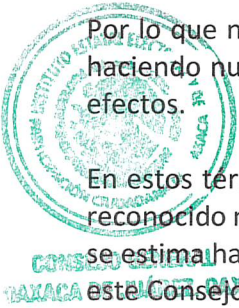
En efecto, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, lo anterior, sostenido en la jurisprudencia de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 41/2010, de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

<sup>15</sup> Criterio a contrario sensu al asumido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-RAP-73/2023, en donde determinó confirmar la sanción por reincidencia en el caso de una indebida afiliación

<sup>16</sup> Datos de identificación. PC.I.P. J/30 P (10a.), de los Plenos de Circuito, con número de registro digital 2014661, cuyo texto dice: Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la

De este modo, este Consejo General considera que la actitud adoptada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, si bien no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la violación al orden constitucional quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo conforme a esto modular el rango de la sanción que se hubiera considerado.



Por lo que no tomar en cuenta la conducta desplegada por el partido político infractor estaría haciendo nugatorio los esfuerzos de este último por corregir la conducta reprochable como sus efectos.

En estos términos este Consejo General toma en consideración que el Partido Denunciado ha reconocido no contar con la información documental de los expedientes de afiliación, con lo cual se estima ha buscado allegar de la verdad real, material e histórica de los hechos denunciados a este Consejo.

Además, debe destacarse que obra en los autos de los diversos expedientes que con motivo del trámite del presente expediente, esto es, que el Partido conoció el señalamiento de las personas promoventes por ser afiliados indebidamente, procedió a darles de baja, con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado para hacer cesar la conculcación al marco constitucional, cancelando los registros correspondientes.

Sentado lo anterior, este Consejo General estima que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del Partido Político Local Nueva Alianza Oaxaca, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones<sup>17</sup>, consistente en una **MULTA** de manera individual por cada uno de las 12 personas que se tiene acreditado afilió indebidamente.

Se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que previamente se han estudiado.

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta calificada como leve, lo procedente es imponer una multa equivalente a **cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, por cada persona afiliada indebidamente.

Lo anterior obedece a que se consideró que si bien quedaba acreditada la infracción, esta tenía

---

responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

<sup>17</sup> 317(...) I (...) b) Con multas de cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

un carácter culposo en su ejecución ya que como se precisó previamente, existió un actuar indebido por parte del Partido Nueva Alianza Oaxaca, que tuvo como consecuencia la contravención de los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la Constitución General y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de libre afiliación de los ciudadanos.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza Oaxaca, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 317, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, consistente en una **MULTA de cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización (UMA's)**, de manera individual.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Para arribar a la imposición de la sanción de tipo económico es preciso establecer que se han confirmado los siguientes elementos:

- 1) Que las partes denunciadas no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al Partido Nueva Alianza Oaxaca; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada o desacreditada de manera fehaciente.
- 2) Quedó acreditado que los denunciados aparecieron en el padrón de militantes del Partido denunciado, con independencia de que después se le hubiera dado de baja.
- 3) El partido político denunciado no demostró que la afiliación se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria del denunciante, pues en todos y cada uno de los casos se omitió acompañar la cédula de afiliación correspondiente que así lo acreditara.
- 4) Que de los autos puede advertirse que el Partido reconoció no contar con la información documental relacionada con los expedientes de afiliación de los promoventes, toda vez que existió una falta a un deber de cuidado en la entrega-recepción de esa documentación proveniente de la Ciudadana Lucía Rocío Navarro Hernández, quien se desempeñó como Coordinadora Estatal Político Electoral.

Sobre el Particular resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al Resolver el expediente número SUP-RAP- 144/2021, al sostener que, la normativa electoral otorga al máximo Órgano de Dirección de este Instituto la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito **discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral**, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Es por ello, que esta autoridad considera adecuado imponer una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización (50 UMA's) diarias vigentes al momento de la comisión de la conducta por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos afectados<sup>18</sup>.

Se fija dicha cantidad como sanción en virtud tomando como precedente una resolución previa emitidas por este Consejo General tratándose infracciones por indebida afiliación<sup>19</sup>.

Así, los montos finales de la sanción impuesta son los siguientes:



PROMOVENTES AFILIADOS				
EXPEDIENTE.	FECHA DE AFILIACIÓN	UMA 2019.	SANCIÓN EXPRESADA EN UMAS	CANTIDAD
<b>2019</b>				
CQDPCE/POS/10/2024	22/06/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/12/2024	05/04/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/13/2024	22/06/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/20/2024	26/04/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/23/2024	11/10/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/25/2024	21/04/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/26/2024	20/06/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
CQDPCE/POS/33/2024	13/12/2019	\$ 84.49	50	\$4,224.50
SUMATORIA			400	<b>\$33,796.00</b>
<b>2020</b>				
CQDPCE/POS/013/2023	20/01/2020	\$ 86.88	50	\$4,344.00
CQDPCE/POS/19/2024	27/01/2020	\$ 86.88	50	\$4,344.00
CQDPCE/POS/22/2024	07/01/2020	\$ 86.88	50	\$4,344.00
CQDPCE/POS/31/2024	10/01/2020	\$ 86.88	50	\$4,344.00
SUMATORIA			200	<b>\$17,376.00</b>
<b>MONTO TOTAL</b>			<b>600</b>	<b>\$51,172.00</b>

De lo anterior, tenemos que la sanción final haciende a la cantidad de **\$51,172.00 (cincuenta y un mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN)**.

Debe recordarse que obran en autos los requerimientos realizados para allegar al procedimiento el acuerdo IEEPCO-CG-13/2024 emitido por el Consejo General de este Instituto, en el cual se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, designándole la cantidad de \$ 4,145,508.74 (cuatro millones ciento cuarenta y cinco mil, quinientos ocho pesos 74/100M.N.).

En este sentido, a consideración de esta autoridad la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que marca la ley y no constituye una afectación económica al partido político sancionado, por lo que considera que resulta adecuada la sanción económica que por esta vía se aplica.

En términos de lo dispuesto por el artículo 322, numeral 4 de la Ley de Instituciones, el monto de la multa impuesta al Partido Político será deducida de manera proporcional durante las

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 10/2018 de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”

<sup>19</sup> Véase la resolución IEEPCO-RCG-10/2021.

siguientes **cuatro** ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho partido Político, una vez que la presente determinación haya quedado firme conforme a la cadena impugnativa, sin que se estime que esta cantidad afecta este tipo de actividades.

**QUINTO. VISTA.** Tomando en consideración el punto inmediato anterior, lo procedente es DAR VISTA a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en atención a los lineamientos y procedimientos correspondientes, realice el cobro de la multa impuesta al Partido Nueva Alianza Oaxaca, y los remita a la autoridad correspondiente, en términos del artículo 322, numeral 5 de la Ley de Instituciones, debiendo informar lo conducente de manera inmediata, con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, con fundamento en el artículo 322, numeral 3, de la Ley de Instituciones, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnable mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Medios.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver los procedimientos sancionadores.

**SEGUNDO.** El Partido Nueva Alianza Oaxaca, es responsable de la indebida afiliación de las personas que se señalan en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Nueva Alianza Oaxaca, una sanción económica por la cantidad de **\$51,172.00 (cincuenta y un mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN)** por la indebida afiliación de las y los actores, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**CUARTO.** Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del este Instituto para que realice las acciones correspondientes para el cobro de la multa impuesta en términos de lo considerado en la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de enero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA  E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ  LUISA REBECA GARZA LÓPEZ 

OAXACA DE JUÁREZ, OAX.